



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintisiete de abril de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2022-00067-00

I. la Corte Constitucional ha señalado que las órdenes dadas en sede de tutela, dirigidas a la protección de los derechos tienen que cumplirse sin excepción y que el incumplimiento de las mismas conlleva una violación sistemática de la Constitución, en tanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, entre los cuales se destaca la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, Arts. 1º y 2º), el respeto de la justicia como valor, y de los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho.

II. Siendo esto así, el Incidente de Desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el Juez Constitucional, mediante un incidente, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias de tutela¹. El fundamento legal del Desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establecen las consecuencias legales a la desatención de una orden dispuesta en la Acción de Tutela.²

III. Por lo tanto, a partir de las normas transcritas, y admitiendo que el desacato es un instrumento del que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales; se procede a **REQUERIR POR ÚNICA VEZ** a el Brigadier General TITO YESID CASTELLANOS TUAY en su calidad de Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC o quien haga su veces y como persona naturales, a fin de que en el término de

¹ Sentencia T-171 de 2009.

² "Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ".

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)".

UN (1)³ DÍA HÁBIL siguiente a la notificación de este requerimiento, proceda a dar cumplimiento a la orden proferida el día 10 de marzo de 2022, sin poner como cortapisas trámites administrativos que a este momento debieron haberse superado con creces, como quiera que en la citada providencia se dejó por sentada la protección de los derechos fundamentales de FABER HARBEY GALLEGO LOAIZA C.C. 71.296.302; recordándole y advirtiéndole a las autoridades administrativas que de conformidad con el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991, el fallo de tutela DEBIÓ cumplirse dentro del término dispuesto para ello (48 horas), sin pretender justificar la orden judicial con interpretaciones y dilaciones que evidencian más la vulneración de los derechos ya conculcados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aec4d443b0716beb6439c5389106e535e80351c49582c52e92bc05e18592bdf

Documento generado en 28/04/2022 01:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Mediante Sentencia C – 367 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional expuso que: “Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer el plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta política, la Corporación acudió a la propio Constitución, concretamente al Art. 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.”